Puerto Madryn, noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **Legajo de apelación en autos "D. S., C. F. c/ C. S.A. y otra s/ Acción de amparo"**, (Expte. N° 202 – Año 2019) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10.021/19), por haber interpuesto el peticionante recurso de apelación contra la providencia de fecha 8 octubre de 2019, en cuanto la misma no hizo lugar a la medida cautelar solicitada oportunamente.

I. El Sr. Juez de grado no hizo lugar a la solicitud de medida cautelar requerida por la actora al considerar que no variaron las circunstancias con relación al rechazo de la cautelar solicitada el día 18/2/2019.

Dice la recurrente que el *a quo* soslaya ponderar que es la propia demandada quien, en su escrito de contestación de demanda, manifiesta que la actividad que desarrolla es la que específicamente prohíbe la nueva ley. Como así también que la nueva normativa en la materia dispone la prohibición de llevar a cabo dichas actividades.

Recuerda que mediante la ley XI-69 la provincia adhirió a la ley nacional 25612, la que dispuso que las plantas operadoras deberán realizar un tratamiento que garantice la mínima afectación ambiental y la reutilización de los RSOINE. Aquello que no puedan ser objeto de este tratamiento deberán ser depositados en rellenos sanitarios debidamente habilitados, que garanticen la mínima afectación ambiental a través de su correcta gestión.

Esgrime que la norma de mención otorga un plazo de ciento veinte días para la adecuación a sus disposiciones. Más allá que el Sr. Juez de la otra instancia que dice no se pueden tomar los testimonios rendidos en el proceso, lo cierto es que no es dable desconocer las afirmaciones vertidas en el conteste de demanda, por lo que tampoco resulta necesario aportar elementos

probatorios en tal sentido. Es a la demandada a quien corresponde acreditar su adecuación al sistema.

Aduce que las circunstancias del caso se modifican por un cambio normativa en la materia, por lo tanto es la accionada quien debe probar que ha readecuado su conducta para estar a derecho. A lo que debe agregarse que, para así hacerlo, el plazo otorgado se encuentra vencido.

II. Las medidas cautelares tienen por fin impedir que durante un determinado plazo, el cual transcurre entre la iniciación de un proceso y la sentencia definitiva, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva.

Por su parte, la petición cautelar pedida intenta que se ordene el dictado de todos los actos necesarios para efectivizar la medida cautelar solicitada, esto es la suspensión y/o cese de las actividades dañosas al ambiente (fs. 100 vta.), cuestión que además de encontrarse incluida en la pretensión de fondo (fs. 92 y 103), implica a esta altura del proceso un adelanto de jurisdicción que no se condice con los parámetros antes descriptos.

En tal orden de ideas ha dicho la CSJN: "…*corresponde descalificar como medida cautelar aquella que produce los mismos efectos que la sentencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable más no lograr el fin perseguido anticipadamente*…" (Fallos: 330:4076)

De tal suerte que, los requisitos de la medida deben ser examinados con un criterio restrictivo en tanto la misma configura un anticipo respecto del decisorio final, por lo que se justifica un mayor discernimiento en la admisión de tales recaudos. La procedencia de la cautelar solicitada requiere la verosímil acreditación de la violación a las disposiciones del la ley ley XI-69, mediante la que la provincia adhirió a la ley nacional 25.612.

Adviértase que el peticionante tampoco ha aportado elementos de convicción que acrediten los extremos que se invocan en la presentación de fs. 334/335, ni que se haya ofrecido medio de prueba alguno para así hacerlo. Solo se cuenta con los dichos del recurrente referente a la posible violación a la nueva normativa ambiental.

Si bien el fundamento de la pretensión cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, "*...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor...*" (CNAC, Sala E, 02/07/2002, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002).

Como bien lo expresó el Sr. Juez de grado, las circunstancias aducidas por el peticionante deben ser motivo de oportuna comprobación, y por tanto, ello lleva a afirmar que el recaudo consistente en la acreditación de los hechos denunciados no se encuentra configurado, ni se han ofrecido los medios de prueba tendiente a tal fin.

De todo lo expuesto se infiere que, a la luz de las quejas planteadas y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión del amparista, ningún argumento jurídico valedero se ha introducido en autos que permita modificar el decisorio del *a quo*, consecuentemente corresponde confirmar la resolución apelada en el rubro de trato, en todo lo que ha sido materia de agravios..

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la actora (art.69 CPCC). Se regulan los honorarios del la Dr. M. P. C. C., en el 15% de los que le correspondan en Primera Instancia y los del Dr. A. G. en el 10% de los que le correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 8 octubre de 2019, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **COSTAS** en esta instancia se imponen a la parte actora (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del la Dr. M. P. C. C., en el 15% de los que le correspondan en Primera Instancia y los del Dr. A. G. en el 10% de los que le correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIL.